

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO de FAMILIA

**RIONEGRO (ANTIOQUIA), MIERCOLES (15) de JULIO de DOS MIL
DIECINUEVE (2020)**

PROCESO: LIQUIDATORIO SUCESORIO SIMPLE e INTESTADO

RADICADO: 05615318400220160046200

CAUSANT.: LUIS MARÍA AREIZA JARAMILLO

HEREDEROS: FABIAN ALBERTO AREIZA PATIÑO y OTROS.

AUTO INT.: 192

REF. : DECISIÓN MEMORIALES FOLIO 301 a 389

I. ASPECTOS FÁCTICO-JURÍDICO-PROCESALES:

Se adosan documentos pertinentes en la actuación judicial de la referencia y se formulan por los(as) distintos (as) interesados (as) y/o herederos (as) diversos memoriales contentivos de solicitudes de Folio 363 a 389, así:

1º) APORTACIÓN de DOCUMENTOS POR EL ABOGADO CRISTIAN SANCHEZ RUA (Folio 363 a 380):

Adosa al Expediente el Profesional del Derecho mencionado indistintos documentos para efecto de que sean tenidos en cuenta por el Despacho.

2º) SOLICITUD de la PROCURADORA JUDICIAL DE LA COMPAÑERA SUPERSTITE o SOBREVIVIENTE DEL CAUSANTE LUIS MARÍA AREIZA JARAMILLO, SEÑORA LUZ MARINA LONDOÑO OCAMPO, IMPLORANDO FIJACIÓN DE FECHA y HORA PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO y ESPECIFICAMENTE DILIGENCIA DE INVENTARIOS y AVALÚOS:

Tal memorial fue presentado el día Treinta y Uno (31) de enero del corriente año ante el CENTRO de SERVICIOS ADMINISTRATIVOS de RIONEGRO (Antioquia) y allegado a esta Agencia Judicial tres (3) días posteriores

3º) SOLICITUDES DE LOS HEREDEROS MARÍA NINFA, FLOR ROCIO, JADER DE JESÚS, JANETH HEJIEC, MADEHELEIN HELPIDIA AREIZA PATIÑO:

A) SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 51, 52 y 595 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) – Folio 382 a 386-:

Dicho memorial fue presentado el día Trece (13) de Febrero del año en curso ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro (Antioquia) y llegado a esta Oficina Judicial un (1) día después; en el mismo se hace alusión a los nombres de los SECUESTRES que aparecen como tales en tal PROCESO SUCESORIO SIMPLE e INTESTADO del CAUSANTE LUIS MARÍA AREIZA JARAMILLO, indicando Folios atinentes a tales actuaciones, referenciando que algunos bienes bajo medida(s) cautelar (es) es (son) vehículo(s) dedicado (s) al servicio de Transporte Público (Taxi); transcribe el contenido de los artículos 51, 52 y 595 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), solicitando en esencia lo siguiente:

1. Solicito respetuosamente al Despacho se requieran a todos y a cada uno de los Secuestres designados para que rindan el correspondiente informe sobre los bienes que tienen en custodia y administración de estos en relación de los ingresos y gastos.
2. Informar en custodia de que SECUESTRE se encuentran los siguientes vehículos Tipo Taxi: Placas SJT-582, TJY-082, TOP-865, KNH-677, KBQ-693, SJS-693.
3. De no encontrarse secuestrados los vehículos anteriores, solicito al Despacho proceda a realizar Diligencia de Secuestro de estos.
4. Establecer los Secuestres de los bienes Inmuebles relacionados en el Inventario y que se encuentran en cabeza del señor LUIS MARÍA AREIZA JARAMILLO.
5. De no encontrarse debidamente secuestrados los bienes inmuebles solicito respetuosamente se realice diligencia de Secuestro sobre estos.

Es de anotar que tales HEREDEROS (AS) AREIZA JARAMILLO (Representados Judicialmente por el Abogado LUIS GUILLERMO CARO) vuelve a reiterar en memorial obrante a Folios 388 y 389 la solicitud de EMBARGO y SECUESTRO respecto a los Vehículos automotores de placas SJT-582, TJY-082, TOP-865, KNH-677, KBQ-693, SJS-693 y qué bienes tienen secuestre designado y la ubicación de los mismos.

4º) RENDICIÓN DE CUENTAS del SECUESTRE GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO (Folio 387):

Tal RENDICIÓN de CUENTAS fue presentada el Veintiocho (28) de Febrero del año Dos Mil Veinte (2020) ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro (Antioquia) y aportado al Despacho el día Dos (2) de Marzo

hogaño indicando que se trata de una casa de habitación (Calle 40 No. 76ª-16 de Rionegro), señalando unos pormenores del inmueble, manifestando estar habitada por la compañera del Causante y que no genera renta alguna.

Estando dentro de la oportunidad jurídico-procesal pertinente, dadas las circunstancias que por la situación de PANDEMIA del "coronavirus" o "Covid 19", que por NOTORIEDAD PÚBLICA se conoce, por lo cual se dictó por el señor Presidente de la República Dr. IVAN DUQUE MARQUEZ el Decreto 417 del 17 de Marzo de 2020, decretando y/o declarando en uso de las facultades que le otorga el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia el "ESTADO de EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL y ECOLÓGICA" y a continuación una serie de Decretos derivados del Decreto Matriz (Decreto 417 del 17 de Marzo de 2017) y las decisiones Jurídico-Político-Administrativas tomadas por los GOBIERNOS NACIONAL, DEPARTAMENTAL y MUNICIPAL (Medellín y Rionegro) en el sentido del AISLAMIENTO PREVENTIVO a través de una CUARENTENA, lo cual todavía está en operancia, aunado a que la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR de la JUDICATURA tenía SUSPENDIDOS LOS TERMINOS JUDICIALES los cuales se levantaron con la expedición del Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio de Dos Mil Veinte (2020, ratificado por el Acuerdo No. PCSJ-A 2011-567 del Cinco (5) de Junio hogaño del Consejo Superior de la Judicatura, lo que obviamente justifica la mora o demora en la decisión pertinente y una vez subsanada dicha situación de estado de zozobra en salud, económica, en justicia, político/social entra esta sede judicial a pronunciarse en relación con dichas solicitudes, previas las siguientes y breves

II) CONSIDERACIONES:

1º) APORTACIÓN de DOCUMENTOS POR EL ABOGADO CRISTIAN SANCHEZ RUA (Folio 363 a 380):

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 275, 276 y 277 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), tales documentos constituyen PRUEBA por INFORME, por lo que en comunión con lo normado en la norma últimamente referenciada se correrá traslado de los mismos (Folio 363 a 380) a los demás HEREDEROS y/o INTERESADOS (AS) y/o COMPAÑERA SUPERSTITE o SOBREVIVIENTE, por el término de tres (3) días, para que si a bien lo tienen pidan aclaración, complementación o ajustes de tales documentos.

2º) SOLICITUD de la PROCURADORA JUDICIAL DE LA COMPAÑERA SUPERSTITE o SOBREVIVIENTE DEL CAUSANTE LUIS MARÍA AREIZA

JARAMILLO, SEÑORA LUZ MARINA LONDOÑO OCAMPO, IMPLORANDO FIJACIÓN DE FECHA y HORA PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO y ESPECIFICAMENTE DILIGENCIA DE INVENTARIOS y AVALÚOS:

Toda vez que faltan por aportarse algunos documentos que fueron solicitados como Pruebas de común acuerdo por todas las partes y/o sujetos Procesales y/o interesados, tal como se visualiza en el auto, Acta y/o Diligencia de fecha Veintiséis (26) de Julio del año Dos Mil Diecinueve (2019) –Folio 334- , una vez allegados todos los documentos peticionados en tal audiencia se señalará fecha y hora para llevar a cabo o continuarse con la DILIGENCIA de INVENTARIOS y AVALÚOS o en caso contrario que de COMÚN ACUERDO se renuncie a tal(es) prueba (s) por todos los HEREDEROS y/ COMPAÑERA SUPERSTITE o SOBREVIVIENTE y/o INTERESADOS (AS) y/o MANDATARIOS (AS) JUDICIALES a ello y/o renuncien a la solicitud de suspensión todos de común acuerdo e imploren en dicha forma que se señale fecha para la continuación y/o reanudación de la DILIGENCIA de INVENTARIO y AVALÚOS.

3º) SOLICITUDES DE LOS HEREDEROS MARÍA NINFA, FLOR ROCIO, JADER DE JESÚS, JANETH HEJIEC, MADEHELEIN HELPIDIA AREIZA PATIÑO:

A) SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 51, 52 y 595 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) – Folio 382 a 386-:

Es del caso indicar que tales normas, esto es, los cánones 51, 52 y 595 del Código General del Proceso (Ley 1654 de 2012) aluden a la CUSTODIA de BIENES y DINEROS, FUNCIONES del SECUESTRE y REGLAS para la DILIGENCIA de SECUESTRO de BIENES y si observamos de Folio 91 a 100, 102, 103, 105, 107 a 112, 114, 115, 125, 147, 148, 156 a 161, 169 a 171, 173 a 175, 187, 198, 199, 244 a 248, 275 a 279, 308, 311, 317, 325, 328 y 387, se colige o se desprende que aparecen algunos bienes de la MASA SUCESORAL del CAUSANTE **LUIS MARÍA AREIZA JARAMILLO**, con Medida CAUTELAR de EMBARGO respecto de los Vehículos automotores de PLACAS TOP-865, SJT-582, KHN-677, EMBARGO y SECUESTRO en relación con el Vehículo Automotor de Placas KBQ-993 y EMBARGO y SECUESTRO respecto del Bien Inmueble identificado con Número de Matrícula Inmobiliaria 020-0048327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia)- Situado en la Calle 40F No. 76A-16 de Rionegro y visualizando ello, conforme a los BIENES EMBARGADOS y SECUESTRADOS se debe dar cumplimiento por parte de quienes fueron asignados como SECUESTRES, a efectos de que den informes o rindas cuentas sobre su gestión o administración en los términos indicados en los artículos 51, 52 y 595 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como acertadamente lo indica el libelista, por lo que para dichos fines lo

son el SECUESTRE GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO (En relación con el Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 020-0048327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro –Antioquia-) y en cuanto al Vehículo Automotor de Placas KBQ-993, el señor JUAN SANTIAGO GIL GIL, quien aparece y/o figura en aplicación el Inciso 3º del artículo 51 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que señala: **“En todo caso el DEPOSITARIO o ADMINISTRADOR DARÁ AL JUZGADO INFORME MENSUAL DE SU GESTIÓN, SIN PERJUICIO DE RENDIR CUENTAS”**(Mayúsculas, Subrayas y Negritas incorporadas).

Ahora, en consecuencia con lo indicado y siguiendo lo peticionado por el Libelista es del caso REQUERIR al señor DEPOSITARIO JUAN SANTIAGO GIL GIL (Vehículo Automotor KBQ-993) a efectos de que presente informes respecto del bien dejado en Deposito, requiriéndolo igualmente para que periódicamente (cada mes) presente tales informes en relación con el Vehículo que se le entregó en DEPOSITO, para lo cual, conforme al artículo 117 Inciso Final del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2020) y ante la situación por causa de la PANDEMIA del “CORONAVIRUS” o “COVID 19” y la real situación por la que está atravesando el país y específicamente la RAMA JUDICIAL, por la anormalidad en la justicia por causa de tal mal endémico y/o epidémico, lo cual trajo como consecuencia el AISLAMIENTO PREVENTIVO y/o la “CUARENTENA”, por lo que no pueden (mos) permanecer en los sitios de trabajo los miembros de la Rama Judicial conjuntamente (Máximo un 20%), por lo que, conforme al Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio de Dos Mil Veinte (2020) y el Acuerdo No. PSCJ-A -20 11567 del Cinco (5) de Junio del año Dos Mil Veinte (2020) del Consejo Superior de la Judicatura, se implementó el uso de las tecnología y/o telecomunicación y/o plataformas digitales y/o virtuales como implementación en la actuación Judicial, no apareciendo en el expediente ninguna señal de ubicación y/o dirección residencial y/o domiciliaria y/o familiar y/o laboral del señor JUAN SANTIAGO GIL GIL y menos número telefónico y/o correo electrónico y/o medio de comunicación respecto a tal caballero GIL GIL, por lo cual se le concede el término de TREINTA (30) días hábiles a aquel señor una vez efectivizado su REQUERIMIENTO para que proceda a presentar informe del bien Mueble Vehículo Automotor de Placas KBQ-993, el cual aparece en calidad de DEPOSITO en sus manos.

En cuanto al REQUERIMIENTO al señor SECUESTRE GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, si observamos el expediente, se puede colegir que tal AUXILIAR de la JUSTICIA ha estado siempre presto a presentar informes y/o a Rendir Cuentas de su gestión, tal como se visualiza a Folios 167, 185, 248 y 387, por lo cual el caballero BUILES JARAMILLO está dando cumplimiento a los artículos 51, 52 y 595 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y dado que aporta a Folio 387 el último INFORME y/o

RENDICIÓN de CUENTAS, de conformidad con lo dispuesto en artículo 595 Numeral 8º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) de soslayo, indica la obligación de RENDIR CUENTAS de su ADMINISTRACIÓN los SECUESTRES, cuestión a la cual se adecúa el AUXILIAR de la JUSTICIA, bajo tal modalidad, esto es, **GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO**; en dicho orden de ideas y con base en el artículo 12 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en armonía con los cánones 484 y 500 Numeral 2º Ibídem (Ésta última alusiva a los ALBACEAZ) y dado que en el canon 595 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se observa un vacío en cuanto al traslado de la RENDICIÓN de CUENTAS y/o INFORMES presentados por los SECUESTRES, echando mano del artículo 500 Numeral 2º Ibídem y específicamente su Numeral 2º, de la(s) RENDICIÓN (ES) de CUENTAS y/o INFORME (S) del (os) mismo (s) militantes a Folio 387, se correrá traslado por Diez (10) días a los interesados y/o Herederos y/o Sujetos Procesales y/o Intervinientes en el PROCESO LIQUIDATORIO SUCESORIO SIMPLE e INTESADO del CAUSANTE **LUIS MARÍA AREIZA JARAMILLO**, para los fines jurídico-procesales pertinentes.

B) Informar en custodia de qué SECUESTRE se encuentran los siguientes vehículos Tipo Taxi: Placas SJT-582, TJY-082, TOP-865, KNH-677, KBQ-693, SJS-693:

Respecto de este, ya se enfatizó en el Literal A) – Anterior- tal ítem, especificándose que el único Bien Mueble Vehículo Automotor que se encuentra EMBARGADO y SECUESTRADO es el identificado con placas KBQ-993, el cual se halla en calidad deposito del señor JUAN SANTIAGO GIL GIL (DEPOSITARIO), hallándose únicamente EMBARGADOS los vehículos automotores de PLACAS TOP-865, SJT-582 y KHN-677; en cuanto al Vehículo de Placas SJS-693, no se encuentra bajo Medida Cautelar alguna, como consta en el documento militante de Folio 321 a 323 (HISTORIAL del VEHÍCULO).

C) **SOLICITUD de SECUESTRO de VEHÍCULOS:**

El artículo 480 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) es del siguiente tenor: “Embargo y secuestro. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente. Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así: 1. Al hacer entrega al secuestre, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al

causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia. 2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro. 3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten. 4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos. 5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro. También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición”.

Por su parte el artículo 595 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) indica las reglas pertinentes para el SECUESTRO como tal, exponiendo en forma clara lo siguiente:

“Secuestro. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas: 1. En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestro que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestro la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3. 2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestro o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestro, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes. 3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestro y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestro designado por el juez. 4. La entrega de bienes al secuestro se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren. 5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593. 6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestro depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9. No obstante, **CUANDO SE TRATE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito

al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.-..." (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto).

Como se puede observar del contenido de las normas transcritas en los PROCESOS LIQUIDATORIOS SUCESORIOS, se puede pedir dicha MEDIDA antes del inicio de tal Proceso y dentro del mismo Proceso Sucesorio ya sean bienes propios o sociales y los que forman parte del haber de la SOCIEDAD CONYUGAL o PATRIMONIAL, y en el caso que nos convoca los (as) HEREDEROS (AS) **MARÍA NINFA, FLOR ROCIO, JADER DE JESÚS, JANETH HEJIEC, MADEHELEIN HELPIDIA AREIZA PATIÑO**, solicitan por intermedio de su Procurador judicial el SECUESTRO de los vehículos que se encuentran embargados, pero no SECUESTRADOS, a lo cual se accederá en consonancia con las normas ya indicadas, respecto a los AUTOMOTORES de PLACAS TOP-865, SJT-582 y KHN-677, debiendo la parte peticionada, previo a librar los comisorios a que haya lugar, informar por escrito el lugar donde dichos automotores circulan, para que la Secretaría proceda, sin mediar más orden, a enviar el despacho pertinente, los funcionarios competentes procedan a la efectivización de dicha Medida señalando fecha y hora para la Diligencia, con la posibilidad que por medio de un Guarda y/o Policía de Tránsito inmovilicen tal (es) vehículo (s) para la concretización de tal MEDIDA CAUTELAR, pudiendo o delegándose la posibilidad de designación de SECUESTRE y asignándole los honorarios por la asistencia a la Diligencia y tendrá en cuenta en la práctica de la Diligencia el contenido de los artículos 480 y 595 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Ahora, en cuanto a lo manifestado por el libelista, que de no encontrarse debidamente secuestrados los bienes inmuebles solicita respetuosamente se realice diligencia de Secuestro sobre estos, es del caso indicarle, que el único Bien Inmueble que fue objeto de Solicitud de MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO y/ SECUESTRO fue el identificado con Número de Matrícula Inmobiliaria 020-0048327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), pues a pesar de que en el texto de la demanda de Sucesión se mencionan otros Bienes Inmuebles con Matrículas Inmobiliarias números 018-60138, 018-39976, 018-103686, 018-68890, 018-68891.

D) ESTABLECER LOS SECUESTRES DE LOS BIENES INMUEBLES RELACIONADOS EN EL INVENTARIO Y QUE SE ENCUENTRAN EN CABEZA DEL SEÑOR LUIS MARÍA AREIZA JARAMILLO.

Tal tema ya quedó establecido en el Literal A) de esta decisión, por lo cual se remite al contenido del mismo.

E) EMBARGO y SECUESTRO DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE PLACAS SJS-693, TOB-516, TOB 608 y TOA-953:

Conforme a los cánones 480 y 595 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), ya transcritos en el Literal C) de éste Numeral habrá de accederse a tal MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO respecto de los Vehículo de Placas SJS-693 y TOB-516, toda vez que de Folio 321 a 323, aparece HISTORIAL del primer (1º) y a Folio 379 respecto al segundo (2º), lo cual brilla por su ausencia en relación con los Vehículos automotores de placas **TOB 608 y TOA-953**, pues auscultando el expediente no aparece prueba de la existencia y menos de la titularidad de tales automotores, siendo su prueba solemne, conforme al artículos 8º, 46 y 47 de la Ley 769 de 2002(CÓDIGO NACIONAL de TRÁNSITO y TRANSPORTE), por lo que siendo “CARGA de la PRUEBA” de la parte que peticona o solicita la MEDIDA CAUTELAR, debe demostrar la titularidad y/o posesión, lo que en el caso que nos concita en relación con los dos (2) últimos Vehículos mencionados no se aporta prueba por parte del suplicante de la MEDIDA CAUTELAR y además obsérvese el contenido del canon 83 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) alusivo a requisitos adicionales de las demandas, indicando en el Inciso Final: “En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”; si miramos los memoriales militantes a Folios 385 y 389, el peticionante fuera de las Placas de tales vehículos no indica donde se encuentran matriculados y/o registrados y/o inscritos tales vehículos, es decir, la SECRETARÍA de MOVILIDAD y TRÁNSITO donde se encuentran los HISTORIALES de los vehículos, “CARGA PROCESAL”, que corresponde a la parte peticionante, no aportando la prueba pertinente, cual es, se itera, el HISTORIALO (ES) del Automotor (es), pues como se dijo , la Ley 769 de 2002, en sus artículos 8º, 45 y 47, revistió de solemnidad todo lo que tenga que ver con Vehículos Automotores, siendo el HISTORIAL del VEHÍCULO respecto a estos, lo que el CERTIFICADO de LIBERTAD y TRADICIÓN de DIEZ (10) años en relación con los bienes inmuebles.

En consecuencia, se habrá de acceder a tal MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO respecto a los VEHÍCULOS AUTOMOTORES de PLACAS SJS-693 y TOB-516, para lo cual se oficiará en primer término a la SECRETARIA de MOVILIDAD y TRANSITO de RIONEGRO(ANTIOQUIA) a efectos de que proceda a la INSCRIPCIÓN y/o REGISTRO y/o ANOTACIÓN de tal MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO, respecto a tales Vehículos Automotores en los correspondientes historiales de los mismos y una vez hecha y/o

efectivizada la anotación y remitida la constancia por parte de tal Oficina administrativa, se procederá en cuanto a la concesión del Secuestro de los referidos bienes Muebles, conforme a los artículos 480 y 595 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA)**,

III) RESUELVE:

PRIMERO: APORTACIÓN de DOCUMENTOS POR EL ABOGADO CRISTIAN SANCHEZ RUA (Folio 363 a 380): Córrese traslado de los documentos militantes de Folio 363 a 380 a los demás HEREDEROS y/o INTERESADOS (AS) y/o COMPAÑERA SUPERSTITE o SOBREVIVIENTE, por el término de tres (3) días, para que si a bien lo tienen pidan aclaración, complementación o ajustes de tales documentos, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NIÉGASE la solicitud de fijación de fecha y hora para la continuación y/o reanudación de la DILIGENCIA de INVENTARIOS y AVALÚOS, solicitada (o) por la señora **LUZ MARINA LONDOÑO YEPES** (COMPAÑERA SOBREVIVIENTE o SUPERSTITE de CAUSANTE **LUIS MARÍA AREIZA JARAMILLO**), por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO : REQUIÉRASE al señor DEPOSITARIO del Bien Mueble Vehículo Automotor de placas KBQ-993, JUAN SANTIAGO GIL GIL, a efectos de que presente y/o rinda información y/o cuentas respecto a tal vehículo que se le entregó en calidad de DEPÓSITO, para lo cual se le concede el término de TREINTA (30) días hábiles a aquel señor una vez efectivizado su REQUERIMIENTO para que proceda a presentar informe del bien Mueble Vehículo Automotor de Placas KBQ-993, el cual aparece en calidad de DEPOSITO en sus manos, para lo cual se le habrá de notificar y/o comunicar y/o informar y/o hacer conocer por cualquier medio expedito de comunicación y/o telecomunicación.

CUARTO: No habrá necesidad de REQUERIMIENTO al señor SECUESTRE del Bien Inmueble identificado con Número de Matrícula Inmobiliaria 020-0048327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), **GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO**, por estar acatando los contenidos de los artículos 51, 52 y 595 del Código General del Proceso,

esto es, está presentando los informes y/o rendición (es) de Cuentas en forma periódica, por lo narrado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Córrase traslado del INFORME y/o RENDICIÓN de CUENTAS presentada por el SECUESTRE **GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO** por Diez (10) días a los interesados y/o Herederos y/o Sujetos Procesales y/o Intervinientes en el PROCESO LIQUIDATORIO SUCESORIO SIMPLE e INTESTADO del CAUSANTE **LUIS MARÍA AREIZA JARAMILLO**, para los fines jurídico-procesales pertinentes.

SEXTO: Decretase el **SECUESTRO de los VEHÍCULOS AUTOMOTORES de PLACAS TOP-865, SJT-582 y KHN-677**, debiendo la parte peticionada, previo a librar los comisorios a que haya lugar, informar por escrito, el lugar donde dichos automotores circulan. Cumplido lo anterior, por Secretaría, sin mediar más orden, enviar el o los despachos pertinentes. Los funcionarios para el cumplimiento de lo encomendado tiene facultad para señalando fecha y hora para la Diligencia, con la posibilidad que por medio de un Guarda y/o Policía de Tránsito inmovilicen tal (es) vehículo (s), designar SECUESTRE que se halle debidamente inscrito en la Lista de Auxiliares de la Justicia y asignándole los honorarios por la asistencia a la Diligencia. Además, se tendrá en cuenta en la práctica de la Diligencia el contenido de los artículos 480 y 595 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

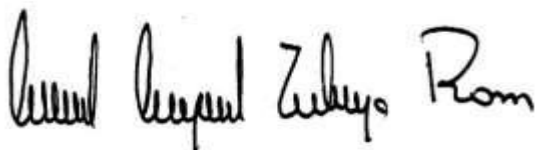
SÉPTIMO: Decrétese el EMBARGO de los vehículos automotores de placas SJS-693 y TOB-516, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 480 del Código General del Proceso, en armonía con lo normado en los artículos 8º, 46 y 47 de la Ley 769 de 2002 (CÓDIGO NACIONAL de TRÁNSITO y TRANSPORTE) y en consecuencia Ofíciase a la SECRETARÍA de MOVILIDAD y TRÁNSITO de RIONEGRO (ANTIOQUIA) a efectos de que proceda a la INSCRIPCIÓN y/o REGISTRO y/o ANOTACIÓN de tal MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO, respecto a tales Vehículos Automotores en los correspondientes historiales de los mismos y una vez hecha y/o efectivizada la anotación y remitida la constancia por parte de tal Oficina administrativa, se procederá en cuanto a la efectivización del Secuestro de los referidos bienes Muebles, conforme a los artículo 480 y 595 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)

OCTAVO: NIÉGASE la (s) MEDIDA (S) CAUTELAR (ES) de EMBARGO y SECUESTRO en relación con los Vehículos Automotores de Placas **TOB 608 y TOA-953**, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.


NOVENO: En los términos indicados en el Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio del año Dos Mil Veinte y el Acuerdo No. PCSJ-A 20-11567 del Cinco

(5) de Junio de 2.020 del Consejo Superior de la Judicatura, se REQUIERE ABOGADOS y/o INTERESADOS Y/O PARTES y/o USUARIOS y/o HEREDEROS y/o COMPAÑERA SOBREVIVIENTE a efectos de que suministren todos los datos pertinentes de ubicación, tales como: Números telefónicos fijos y/o celulares (Refiriendo en ;eficiente y efectiva comunicación e igualmente suministrar la Plataforma de comunicación que usan o utilizan, esto es, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp, telefónica o cualquiera otra para la efectiva comunicación y en el evento que aparezcan en la demanda y/o expediente tales datos, pero ya han sido cambiados o modificados deberán actualizar los mismos; el Despacho se comunicará o noticiará la presente providencia en los términos de los artículos 8º, 9º, 10 y 11 del Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio de 2020, en armonía con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

NOTIFIQUESE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO DE FAMILIA Rionegro, JULIO 21 de 2020 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. ____55____ A LAS 8:00 AM.</p>
<p>_____ Secretario</p>